

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Fresadoras puente automáticas y fresadoras puente copiadoras con más de 1.200 mm. de recorrido transversal y velocidad de rotación igual o superior a 6.000 r/m. en el árbol portafresas	84.45-C-5	5 %	2 años.
Rectificadoras especialmente concebidas para cilindros de laminación y peso superior a 30 Tms.	84.45-C-6	5 %	2 años.
Frenas verticales de excéntricas para forjar, de peso superior a 120 Tms.	84.45-C-9	5 %	2 años.

Artículo segundo.—Se proroga por el plazo que se indica y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en la lista-apéndice, con derechos reducidos del cinco por ciento, a los bienes de equipo que se relacionan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Plazo de vigencia
Máquinas de cortar bordones de pana con cuchillas circulares o con aguja-cuchillo independiente para cada pieza	84.40-F	2 años.
Máquinas cepilladoras de panas de bordón que realicen el cepillado, bien en sentido diagonal por cepillos cilíndricos, bien en sentido transversal por cepillos rectilíneos, en vaivén o por bandas continuas.	84.40-F	2 años.
Máquinas para termofijar por vaporizado trabajando en continuos hilos dispuestos en espiral sobre bandas transportadoras	84.40-F	2 años.
Máquinas para la fabricación de calzado	84.42-A	1 año.
Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles, no comprendidas en las posiciones arancelarias 84.42-B1 a B-9	84.42-B-10	1 año.
Frenas rápidas para la producción de piezas, partiendo de banda, chapa o discos que realicen las siguientes funciones: corte y doblado, así como embutido o extrusionado, con cadencia superior a 250 golpes por minuto, de peso superior a 6.500 Kgs.	84.45-C-9	2 años.
Máquinas lijadoras de cilindros con ancho útil de más de 1.500 mm. ...	84.47-C-1	2 años.
Copiadoras por sistema pantográfico o similar para reproducciones de tallas	84.47-E-4	2 años.
Máquinas para esparcir grava, hormigón hidráulico o mezclas de productos bituminosos con áridos, excepto las de esparcir grava no autopropulsadas	84.59-F	2 años.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 411/1971, de 25 de febrero, por el que se proroga la vigencia de la resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de hornos o calentadores para la industria petroquímica.

El artículo décimo del Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de hornos o calentadores para la industria petroquímica, señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un plazo de dos años, la Resolución-tipo para la fabricación mixta de hornos o calentadores para la industria petroquímica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 412/1971, de 25 de febrero, por el que se desglosa la subpartida 15.10-C (Alcoholes grasos industriales) en dos posiciones.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones y peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente desglosar la subpartida quince punto diez-C, estableciendo derechos reducidos para determinados alcoholes grasos industriales.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho definitiv.	Derecho transit.
15.10-C	Alcoholes.		
	1. Alcoholes grasos industriales, saturados, con un contenido en C-12 o C-18 inferior al 60 % y un punto de solidificación igual o superior a + 16 °C	25 %	5 %
	2. Los demás	25 %	15,5 %